



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, noviembre cuatro de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL N° 50 – IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: Paula Andrea López Daza
DEMANDADOS: Gerardo de Jesús López Valencia y Martín Alonso Pérez Rúa
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-0032-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Sentencia N° 203
TEMAS Y SUBTEMAS: Impugnación e Investigación de la Paternidad
DECISIÓN: ACCEDER las pretensiones

Conforme lo reglado en el artículo 386 literales a) y b) N° 4° CGP, los demandados no se opusieron a las pretensiones en el término legal conferido para ello, además que el presente juicio cuenta con prueba genética cuyo resultado es favorable a la demandante y la parte demandada no solicitó la práctica de uno nuevo, es menester dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones.

Es que al respecto ha dicho el Tribunal Superior de Medellín en sentencia 9006 de julio 25 de 2007, MS Dr. Darío Hernán Nanclores Vélez mediante la cual resolvió la apelación interpuesta por la Defensora de Familia y el Procurador Judicial en trámite del proceso de Investigación de la Paternidad:

“...Pero, ¿Qué significa "dictar sentencia de plano"?

De plano, significa ir, limine, es decir, inmediatamente, sin más adehalas, sin ninguna otra actuación, por lo que, en el caso de la investigación de la filiación extramatrimonial, cumplidos los supuestos fijados por alguno de los literales del número 4 memorado, el juez procederá a 'dictar, inmediatamente, sentencia, norma que no comporta un desconocimiento del derecho de acción que tiene toda persona, entendido como aquel acto, de naturaleza procesal, enfocado a realizar un reclamo ante la autoridad



jurisdiccional, la cual tendrá entonces la potestad (facultad-deber) de iniciar un proceso, cumplidos los requisitos de ley, con observancia del proceso debido...”

“...El derecho de acción no determina que el proceso asuma todas las etapas que, normalmente, deberían superarse, hasta llegar a la emisión de la sentencia ni, menos aún, que esta sea favorable, al demandante; puede ocurrir, inclusive, que el proceso culmine, por medio de una providencia, que no sea una sentencia, como cuando surgen algunas de las circunstancias, establecidas legalmente que permiten su finalización, en cualquier momento de su trámite (C G P, artículo 278 y 314 ss)...”

“...Precisamente, en procesos como este, la prueba, con marcadores genéticos de ADN, se debe practicar, "antes de la audiencia inicial" (artículo 386 - 1) y, una vez obtenida, trasladada a las partes, por el lapso de tres días, sin que el demandado, en tal ocasión, pidiese la práctica de una nueva, y siendo favorable al demandante, le impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las pretensiones" (numeral 4 literal b leído), lo cual viabiliza aducir que el Legislador dio paso a que esa autoridad jurisdiccional, congregadas esas exigencias, proferiese "sentencia de plano", o sea, sin tener que trasegar, a la fase de la "audiencia inicial", lo cual desemboca en que, según lo expuesto, la forma, como se presentará el fallo no es la oral, sino la escritural, ya que, además, tampoco se proferirá, en audiencia pública, puesto que se emitirá, antes de la celebración de la inicial, etapa procesal que, hasta entonces, es también eminentemente escritural...”

Procede entonces, la emisión de sentencia de plano escritural en los siguientes términos:

La señora Paula Andrea López Daza, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, por intermedio de apoderado judicial idóneo, instaura demanda de Impugnación e Investigación de la Paternidad, en contra los señores Gerardo de Jesús López Valencia y Martín Alonso Pérez Rúa, ambos mayores de edad, el primero domiciliado en Medellín y el segundo en Angostura, Antioquia.

SUPLICAS



PRIMERO: Declarar que la joven Paula Andrea López Daza no es hija del señor Gerardo de Jesús López Valencia.

SEGUNDO: Declarar que la joven Paula Andrea López Daza es hija del señor Martín Alonso Pérez Rúa.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la joven Paula Andrea López Daza.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados en caso de oposición.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afinca las súplicas consignadas en el acápite anterior, en los hechos que seguidamente se esbozan:

Los señores Martín Alonso Pérez Rúa y María Emilse Daza Ríos sostuvieron relaciones afectivas y sexuales extramatrimoniales en el año 1984, que desde el año 1092 a la fecha la citada señora sostenía otra relación sentimental con el señor Gerardo de Jesús López Valencia.

Que la hoy joven Paula Andrea López Daza nació el día 1º de diciembre de 1990 y fue reconocida legalmente en calidad de hija del señor Gerardo de Jesús López Valencia; que el día 11 de febrero del año 2021 la demandante se enteró que el señor Martín Alonso Pérez Rúa era su verdadero padre y en aras de aclarar todas las dudas los tres implicados decidieron practicarse la prueba de ADN en el Instituto Nacional de Medicina Legal, la cual arrojó resultados de exclusión de paternidad respecto al señor Gerardo de Jesús y de no exclusión del señor Martín Alonso.

Que una vez conocidos los resultados, la joven Paula Andrea decidió emprender la presente acción legal.

SINOPSIS PROCESAL



Una vez subsanadas las falencias advertidas, mediante auto de febrero 4 hogaño se admitió a trámite el primigenio en cuestión y se efectuó la notificación por conductas concluyente a ambos demandados conforme a ley, quienes se allanaron a los hechos y pretensiones de la demanda.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos del proceso, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regulación, formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran presentes en este juicio, por ello no encontramos impedimento para decidir con **sentencia de mérito** la controversia. No se avizoran, a nuestro juicio, irregularidades que tengan la virtualidad suficiente de invalidar lo actuado.

Adicional a lo enunciado, con el folio de registro civil de nacimiento de la joven Paula Andrea López Daza, queda fehacientemente establecida la legitimación en la causa por activa, ora por pasiva de las partes conflictuantes, puesto que en el texto del citado documento se hace constar que el padre es el señor Gerardo de Jesús López Valencia.

ASPECTOS LEGALES

El reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales, según el tratadista Fabio Naranjo Ochoa, es el acto por el cual el padre, libre y espontáneamente, da a un individuo la calidad de hijo natural. "Dicho reconocimiento es acto jurídico irrevocable, como expresamente lo declara el artículo 1º de la ley 75/68, ello no comporta que sea inatacable, esto es, que una vez hecho ya no puede ser impugnado y se imponga con fuerza irresistible erga omnes (todo el mundo).

La misma ley citada, en su artículo 5º, autoriza impugnarla más no a todo el mundo y por cualquier causa, sino solamente a las personas, en los términos o plazos y por las causas indicadas en el artículo 248 (legitimación) y 335 (maternidad disputada del Código Civil).

Es decir que, hecho el reconocimiento de paternidad por cualquiera de los cuatro medios que taxativamente señala el artículo 1º de



la ley 75/68, sólo podrán impugnarlo los que prueben un interés actual en ello, siempre que demanden dentro del de los 140 días subsiguientes a la fecha en que tuvieron conocimiento de la paternidad, y además los ascendientes del reconocedor, en el mismo término. Artículos 248 y 219 de la ley 1060 de 2006, modificatoria de la ley 721 de 2001 y 75 de 1968.

Por su parte el artículo el artículo 217 CC, modificado por el canon 5º de la ley 1060 de 2006, estipula que:

“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.”.

Ahora bien la irrevocabilidad del reconocimiento no genera siempre la inimpugnabilidad del mismo, cuando se presentan los rigurosos requisitos previstos previamente en la misma ley, y que arrancan precisamente del resultado que provoca haber confesado las relaciones extramatrimoniales como fenómeno natural generador de la concepción o, en la actualidad, la participación en la obtenida por cualquier medio científico, obligando a quien impugna con el propósito de hacer desaparecer el efecto de tal reconocimiento, a la cabal demostración de que el reconocido no pudo tener por padre a quien figura como tal, situación a la que alude el artículo 248 Numeral 1º, que conduce en forma directa a aceptar como medio de impugnación, desvirtuar el hecho de ser en verdad el procreador del hijo.

Desde ésta perspectiva, en ningún caso podrá servir como motivo de la negación cualquier pretexto antojadizo, por cuanto tal desconocimiento jamás podrá ser equiparable a la simple retractación.

En el caso sub-examine, es claro que la demandante se encuentra legitimada para emprender la acción que nos ocupa, por lo cual está autorizada para actuar de conformidad.

De otro lado, el término de ley para procurar el impulso del proceso, consulta las indicaciones de la norma contenida en el artículo 217 de la ley 1060 de 2006, esto es, en cualquier tiempo, por cuanto la acción fue emprendida por la presunta hija, de acuerdo a los resultados no excluyentes de la prueba genética de ADN.



MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Las experticias con marcadores genéticos de ADN, practicada por el Laboratorio de Identificación Genética – IdentiGEN- de la Universidad de Antioquia anexas a la demanda, arrojaron los siguientes resultados:

"...INTERPRETACION: NO EXCLUSION. En los resultados obtenidos se observa que es 5213246,26889134 veces más probable que Martín Alonso Pérez Rúa sea el padre biológico de Paula Andrea López Daza, con una probabilidad acumulada de 99,9999808180977. Esta probabilidad se calcula por comparación con un hombre, no relacionado biológicamente, analizado de la población referencia (Frecuencias UdeA 2017) ...".

"...INTERPRETACION: EXCLUSION. En los resultados obtenidos de los 17 marcadores analizados, se han encontrado 6 exclusiones entre Gerardo de Jesús López Valencia y Paula Andrea López Daza...".

Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 4º de la ley 721 y numeral 2º del artículo 386 CGP, las referidas dictaminaciones se sometieron al procedimiento regular al momento de notificación de la demanda, actuación que no es otra cosa que la manifestación del principio de contradicción y de publicidad, toda vez que además se les permitió a las partes conocerlas, pedir complementación, aclaración y adición, objetarla, discutirla etc., por lo cual las partes, tuvieron injerencia en la misma.

Las resultas de las experticias con marcadores genéticos de ADN practicadas, ofrecen un altísimo grado de confiabilidad que se aproxima a la certeza.

La validez jurídica que merecen las experticias genéticas en cuestión, pueden cumplir con el fin propio de las mismas, como lo es lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, deviene del cumplimiento de los principios de publicidad, contradicción y formalidad de la prueba.



En verdad el medio probatorio en cuestión goza de los requisitos para su existencia, validez y eficacia jurídica, por cuanto no existe duda de la capacidad jurídica de la persona del profesional que rindió el dictamen. Fue un acto consciente, libre de coacción, violencia, dolo o seducción, como quiera que al lado del error grave, estos vicios son causas para objetar el dictamen, situación que de manera alguna aconteció en la litis.

No existe prohibición legal de practicar esta clase de prueba, pues por el contrario, existe mandato legal sobre el particular (ley 721 de 2001). Los medios utilizados para la práctica de la dictaminación son legítimos y lícitos. No existe causa de nulidad general del proceso que afecte o vicie también el dictamen.

Es un medio conducente y pertinente respecto al hecho probado. No existe motivo serio para dudar del desinterés, imparcialidad y sinceridad en la experticia rendida. No fue propuesta objeción alguna frente al dictamen, está debidamente fundamentado. Sus conclusiones son claras, firmes, convincentes, y no aparecen improbables absurdas o imposibles. La conclusión es consecuencia lógica de sus fundamentos. No se violó el derecho de defensa de la parte perjudicada con el dictamen, o su debida contradicción.

Vistas así las cosas, es palmario concluir que el contundente resultado de la prueba científica no deja espacio a dudas frente a la impugnación que se persigue, toda vez que cualquier incertidumbre sobre el particular queda suficientemente despejada con los resultados de la citada prueba, la que por su alto grado de confiabilidad y certeza la ubican en prueba reina de comprobación de que evidentemente el señor GERARDO DE JESUS LÓPEZ VALENCIA **NO** es el padre biológico de la joven PAULA ANDREA LÓPEZ DAZA y que su verdadero padre lo es el señor MARTÍN ALONSO PÉREZ RÚA.

Por lo suficientemente expuesto, es de imperativo legal acceder a la pretensión de impugnación y filiación que se persigue, lo que se hará a través de éste proveimiento.

Sin más deliberaciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín-Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA



PRIMERO: DECLARAR que el señor Gerardo de Jesús López Valencia con C.C. 8.396.603, **NO** es el padre biológico de la joven Paula Andrea López Daza, por virtud de los planteamientos esbozados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor Martín Alonso Pérez Rúa con C.C. 3.385.176, **ES** el padre biológico de la joven Paula Andrea López Daza, por virtud de los planteamientos esbozados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR a la Notaría Décima de Medellín, Antioquia para que proceda a las correcciones y anotaciones de ley en el registro civil de nacimiento de la joven Paula Andrea López Daza, indicativo serial 15839487.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:
María Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb55c976b25beb207e19616b8925311ba7b3d98a3973a5f1b692d160f4846341**

Documento generado en 04/11/2022 11:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>